



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se observa que ha pasado un tiempo más que prudencial y la parte interesada no ha dado trámite a la corrección del poder tal como se le indicara en la providencia del pasado 13 de enero, obrante al archivo 17 PDF del expediente digital.

Ahora, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que en el auto de sustanciación arriba mencionado, proferido dentro del presente asunto se incurrió en el error de citar como demandante a DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ TRULLO, cuando el nombre correcto del mismo corresponde al de MOISES DAVID SALAZAR SALDARRIAGA.

Dispone el Art. 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* y en su inciso final determina que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Así entonces, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en la providencia antes señalada en la parte considerativa, que indicó como nombre del demandante el de DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ TRULLO, siendo correcto el de MOISES DAVID SALAZAR SALDARRIAGA.

Así mismo, habiendo sido publicada en el estado electrónico No 001 del 16 de enero la providencia que requirió la corrección del poder allegado, sin haberse elevado pronunciamiento alguno al respecto, se requerirá a la parte interesada para que den cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto de sustanciación calendado con fecha 13 de enero del año en curso, el que en su parte considerativa quedará: *“Revisado el presente tramite y teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte actora a través del correo electrónico del juzgado, informando la terminación del contrato del Dr. Ramiro Prado y efectuando nueva designación por parte de la Defensoría Pública de los procesos a su cargo, verificando la nueva designación de apoderada judicial, quien a su vez solicita le sea enviado el link del proceso, observa el despacho que el poder está dirigido para tramite diferente al que nos ocupa como lo es la impugnación de la paternidad iniciada por el señor MOISES DAVID SALAZAR SALDARRIAGA, y no como ahí se indicó erróneamente...”*

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, de acuerdo al requerimiento, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87979d6d2e65e1f24f95c54d922e90fda208e5db6249bbf60a647511dc6f53e0

Documento generado en 21/02/2023 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>